

**PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**

**RADICADO: 680014003-023-2021-00620-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (CB)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2021, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por **JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ**, a través de apoderado judicial, contra los demandados **CARLOS HUMBERTO ROJAS DÍAZ, MARÍA FERNANDA MUÑOZ GARCÍA, JULIÁN ANDRÉS ARQUE GARCÍA y MARTHA ISABEL GARCÍA ARÉVALO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

**Firmado Por:**

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2bcdba06ba9bdf901c26e0132da1a8e44fa4d7baac94396b8f5312b405cd30**  
Documento generado en 03/12/2021 09:50:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EJECUTIVO C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00621-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de retiro de demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia por el apoderado de la parte demandante. Para lo que estime proveer.

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado por la parte demandante en el cual solicita el retiro de la demanda, se accedera a la misma de conformidad con lo normado por el artículo 92 del CGP, habida cuenta que a la fecha no se ha proferido el auto admisorio de la demanda; y como quiera que no fueron decretadas medidas cautelares, no habrá lugar a condena en costas. En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de retiro de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA promovida por **RONALD GIOVANNY DIAZ QUIJANO** contra el demandado **IGNACIO ENRIQUE LEON DIAZ**, bajo las consideraciones precedentes.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas a cargo de las partes.

**TERCERO:** ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

**Firmado Por:**

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039783fc6ab4e4e32834e908818ba75c6fc80c46ac85bba1f3b3cf8c49f8de3e**  
Documento generado en 03/12/2021 09:50:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO: EJECUTIVO C1**

**RADICADO: 680014003-023-2021-00629-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (CB)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2021, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por el **EDIFICIO MIRADOR DE LAS AMERICAS**, contra el demandado **GERSON GUTIERREZ GUTIERREZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

**Firmado Por:**

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e5f8625c1b3ece6d5d8566612a3fc0bb66181059370473cf9a7d584fc240fd**

Documento generado en 03/12/2021 09:50:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00631-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Con requerimiento al apoderado, previo al estudio de admisibilidad, en razón a que la demanda se presentó en dos oportunidades y fue registrada bajo los radicados 2021-621 y 2021- 631; él apoderado solicitó retiro de demanda respecto de la primera. Para lo que estime proveer. (CB)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA instaurada por **RONALD GIOVANNY DIAZ QUIJANO** a través de apoderado judicial, contra el demandado **IGNACIO ENRIQUE LEON DIAZ**, conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s. s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Aclare la pretensión segunda, en el sentido de indicar a que meses corresponde el valor que se pretende por concepto de intereses corrientes.
2. Adecue el acápite de notificaciones indicando la dirección física y electrónica del demandante, así mismo la dirección física y electrónica del apoderado, lo anterior de conformidad con lo regulado en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.
3. Se insta al apoderado del demandante para que realice el registro de su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 5° de la parte resolutive del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, adjunte la evidencia del caso toda vez que validado en el sistema no consta dirección electrónica inscrita.
4. Allegue nuevamente archivo electrónico que contenga de forma clara y legible el título base de ejecución, toda vez que se advierte que el documento no está escaneado en su totalidad.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA instaurada por **RONALD GIOVANNY DIAZ QUIJANO** a través de apoderado judicial, contra el demandado **IGNACIO ENRIQUE LEON DIAZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE  
JUEZ

Firmado Por:

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 023**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f990aa2534d8785e6b6d768823167976430b5dbcf4ac93f63be964c907421fd8**

Documento generado en 03/12/2021 09:50:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO: EJECUTIVO C1**

**RADICADO: 680014003-023-2021-00635-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (CB)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2021, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** contra la entidad demandada **FUNDACIÓN MEDICA PREVENTIVA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

**Firmado Por:**

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5cae931e1e4e494940690af67207b4d8a1bb04d91eee05d6550d5c4e3319cbb**  
Documento generado en 03/12/2021 09:50:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00636-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente expediente, con subsanación de demanda. Para lo que estime proveer. (CB)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda fue subsanada en término, con arreglo a la ley y el documento (**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**) que se adjuntan, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a su admisión.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la señora **GUACOLDA JIMENEZ GONZALEZ**, para que los demandados **WILLIAM GOMEZ GOMEZ** y **CECILIA GOMEZ GOMEZ**., paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de octubre de 2019.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de octubre de 2019 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.2. La suma **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de noviembre de 2019.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de noviembre de 2019 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.3. La suma **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de diciembre de 2019.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de diciembre de 2019 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.4. La suma **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de enero de 2020.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de enero de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.5. La suma **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de febrero de 2020.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de febrero de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.6. La suma **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de marzo de 2020.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de marzo de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.7. La suma **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$1.587.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de abril de 2020.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de abril de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.8. La suma **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$1.587.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de mayo de 2020.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de mayo de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- 1.9. La suma **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$1.587.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de junio de 2020.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de junio de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- 1.10. La suma **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$1.587.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de julio de 2020.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de julio de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- 1.11. La suma **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** de 8 días del mes de agosto de 2020.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de agosto de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la apoderada de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o

trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderada, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título complejo y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada **DIANA ALEXANDRA NIETO GALVIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.484.973 y portadora de la tarjeta profesional No. 98.680 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.<sup>1</sup>

**SEXTO:** Se insta a la apoderada de la demandante para que realice el registro de su correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 5° de la parte resolutive del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que validado en el sistema, no consta dirección electrónica inscrita.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

---

<sup>1</sup> Abogado (a) sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado No. 581757, del 01-12-2021, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**Firmado Por:**

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6efe52709e812f19731f9bb57e895a02fd1fd9cc5a1b0c080dc1015be43a05f**  
Documento generado en 03/12/2021 09:50:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00643-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente expediente, con subsanación de demanda. Para lo que estime proveer. (CB)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda fue subsanada en término, con arreglo a la ley y el documento (PAGARÉ) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, para que el demandado **JOSE DIEGO MONCADA GARCIA** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$5.000.452)** por concepto de capital representado en el pagaré **No. 151003794761**, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de noviembre de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** previo a reconocer personería al abogado de la parte demandante, se **REQUIERE** para que allegue el poder conferido debidamente otorgado por el poderdante, de conformidad con el escrito de subsanación presentado.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE  
JUEZ

Firmado Por:

Jesus Alfonso Oquendo Monsalve  
Juez

**Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7f12f268df6cf3272da14331f509d9924d71ad3bbc7531d748b45947fcc55**

Documento generado en 03/12/2021 09:50:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00644-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente expediente, con subsanación de demanda. Para lo que estime proveer. (CB)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda fue subsanada en término, con arreglo a la ley y el documento (PAGARÉ) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.**, para que el demandado **EDUARDO RODRIGUEZ GUERRERO** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$45.182.517)** por concepto de capital representado en el pagaré No. **91.273.311**, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 05 de octubre de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado PEDRO JOSE PORRAS AYALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.065.917 y portadora de la tarjeta profesional No. 370436 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Abogado (a) sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado No. 584612, del 02-12-2021, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**Firmado Por:**

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61eccce4903fd23d3795327f8bd3b70569debd90e24ad22cd535e1f42cf701a4**

Documento generado en 03/12/2021 09:50:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00645-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente expediente, con subsanación de demanda. Para lo que estime proveer. (CB)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



### **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la subsanación de la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER – COOMULFONCES** contra **KAREN MARGARITA DIAZ CAÑATE Y EDGARDO RAFAEL BERDUGO HERNANDEZ**, este Despacho advierte que la obligación a ejecutar no cumple con los requisitos contemplados en la ley procesal, por ello, previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, es necesario puntualizar que mediante el proceso ejecutivo se persigue el cumplimiento de una obligación que se encuentra contenida en un título ejecutivo, respecto del cual es imprescindible que la misma sea **clara, expresa y exigible**, a voces del artículo 442 del C.G.P.

Continuando con lo expuesto, lo cierto es que el título que se pretenda ejecutar debe contener obligaciones expresas, claras y exigibles, por ello, se ha de analizar cada uno de tales elementos: en cuanto al primer requisito, este *“implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación”*<sup>1</sup>; aunado a lo anterior; el segundo requisito refiere a la claridad de la obligación es decir, “que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, **que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor**”<sup>2</sup> (Negrita y subraya fuera del texto)

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Tomo II, Parte Especial Octava Edición. 2017. Pág. 508.

<sup>2</sup> Ibídem.

Frente al tercer requisito, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *“la exigibilidad de una obligación es la calidad que coloca en situación de pago inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada. Cuando se encuentra sometida a alguna de estas modalidades y se ha cumplido, igualmente aquella pasa a ser exigible”*<sup>3</sup>.

De acuerdo con lo anterior y una vez revisado el dossier, tenemos que la parte actora allegó “LETRA DE CAMBIO No. 15078” como báculo de ejecución, suscrita por *KAREN DIAZ COÑATE*, *EDGARDO BERDUGO* y *RAFAEL BERDUGO*; sin embargo en el escrito de subsanación el apoderado de la parte actora aclara que la demanda se dirige en contra de *KAREN MARGARITA DIAZ CAÑATE* y *EDGARDO RAFAEL BERDUGO HERNANDEZ*, generando confusión y obligando a este estrado judicial a ejercer interpretación del título valor, de cara a determinar si se trata de la misma persona, ejercicio interpretativo a todas luces inconducente, puesto que la **claridad y expresividad** del título valor base de apremio, deben surgir con tal claridad y contundencia que impidan interpretar un documento, es decir, se hace hermenéutica de los contratos, no de los títulos ejecutivos o de los títulos valores.

En definitiva, no es claro porque el aquí demandado firmo la letra de cambio dos veces como *“EDGARDO BERDUGO H”* y *“RAFAEL BERDUGO H”*, o si se tratan de personas diferentes; forjandose una irregularidad no subsanable, motivo por el cual **no resulta clara** la obligación cuyo pago se pretende, más allá de toda duda, situación que no puede sanearse por estar contenida en el mismo documento que sirve como base de ejecución; por consiguiente, se colige, que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago como quiera que el título aportado no cumple con los presupuestos del artículo 422 del C.G.P. es decir no presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta que es al acreedor a quien corresponde demostrar su derecho subjetivo, y en el caso sub judice no se cumplió con esa carga. Así las cosas, este Despacho judicial.

## RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER – COOMULFONCES** contra **KAREN MARGARITA DIAZ CAÑATE Y EDGARDO RAFAEL BERDUGO HERNANDEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE  
JUEZ

---

<sup>3</sup> Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942, Gaceta Judicial t. LIV, página 383.

**Firmado Por:**

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a403f12d2a7370e3792d086a87d1be5d3d6fc563ddca00bc50132babb0e2b1a9**

Documento generado en 03/12/2021 09:50:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00663-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CB)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**

SECRETARIA



**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (LETRA DE CAMBIO) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **FERNANDO BARAJAS ROJAS**, para que el demandado **HERNANDO MORENO MORENO**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- 1.1. La suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000)** como capital representado en la letra de cambio No. 001 base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de diciembre de 2018 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
- 1.3. Por los intereses de plazo sobre la suma indicada en el numeral 1.1, a la tasa nominal del 2% conforme al contenido del báculo de ejecución, desde el 09 de mayo de 2018 hasta el 09 de diciembre de 2018.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería al abogado **JONATHAN JULIAN GERENA ARGUELLO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.638.939** y portador de la tarjeta profesional **No. 203.361** del C. S. de la J., en su calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los endosos y de concordancia con el inciso segundo del artículo 75 del CGP.<sup>1</sup>

NOTIFÍQUESE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE

JUEZ

---

<sup>1</sup>Abogado(a) sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado No. 586796, de fecha 02-12-2021, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

**Firmado Por:**

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f50c63ba1b3c1dabfcc0891aed1edbb67d3dbf18c9d534bf54c4e424918ba2a**  
Documento generado en 03/12/2021 09:50:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00507-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, surtió el trámite de notificación del demandado al correo electrónico [ferney335@gmail.com](mailto:ferney335@gmail.com); Para lo que estime proveer. (CB)

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



## **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

**DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: ELKIN FERNEY MUÑOZ SÀNCHEZ**  
**PROCESO: EJECUTIVO**

### **1. ANTECEDENTES:**

#### **1.1. LA DEMANDA**

**BAYPORT COLOMBIA S.A.**, promovió demanda ejecutiva, contra **ELKIN FERNEY MUÑOZ SÀNCHEZ**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título pagaré No. 82768 aportado como base de esta acción.

#### **1.2. TRÁMITE PROCESAL**

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 05 de septiembre de 2019, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada [ferney335@gmail.com](mailto:ferney335@gmail.com); En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al señor **ELKIN FERNEY MUÑOZ SÀNCHEZ** desde el **03 de marzo de 2021**, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1.** Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2.2.** Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

**2.3.** En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **ELKIN FERNEY MUÑOZ SÀNCHEZ** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$844.315, tásense.

**QUINTO.** Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESUS ALFONSO OQUENDO MONSALVE  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Jesus Alfonso Oquendo Monsalve  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 023  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3448e14bc10c2636538e7b757fc1a4a4a95557857a693473ae61b7c2de3b486**  
Documento generado en 01/12/2021 10:41:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>